Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 8 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo, por favor manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Luis Ángel Hernández Ribbon, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Ángel Hernández Ribbon: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 170 de este año, promovido por Julián Gaudencio Mendoza y otros ciudadanos habitantes de la agencia municipal de San Sebastián Río Dulce, perteneciente al municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en contra de la sentencia de 26 de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa por la que confirmó la elección ordinaria de autoridades auxiliares de la citada agencia.

La pretensión de los actores es revocar la resolución impugnada al considerar que fue indebida la publicitación de la convocatoria y que se encuentra acreditada la exclusión de diversos ciudadanos con derecho a participar en la elección.

En relación con la publicitación de la convocatoria se propone declarar infundado el agravio, ya que existen medios de prueba sobre su debida publicitación, además de que los actores acudieron a dicha asamblea y el número de asistentes fue acorde con el de las elecciones anteriores.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a la exclusión, debido a que de las constancias que integran el expediente no quedó acreditado que se haya impedido participar a personas con derecho a ello, como se detalla en el proyecto.

Por tanto, se considera que la actuación del Tribunal responsable es conforme a derecho, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 170 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 170 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Secretaria, Jamzi Jamed Jiménez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Jamzi Jamed Jiménez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con dos juicios ciudadanos y un juicio electoral.

En principio se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 106 de este año, promovido por José de Jesús Mancha Alarcón contra la sentencia emitida el pasado 10 de abril por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 100, 74 y acumulado que determinó, entre otras cuestiones, revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad 288 y sus acumulados; y en plenitud de jurisdicción declaró la nulidad de la elección de la presidencia, secretaría general y siete miembros del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el estado de Veracruz, a efecto de que se realizara una nueva elección.

En cuanto al análisis de los agravios, el actor hace valer diversas manifestaciones en su escrito de demanda, las cuales, se pueden sintetizar en tres tópicos esenciales.

Primero. Que la comisión de justicia del PAN no vulneró el principio de exhaustividad al resolver la validez de la elección.

Segundo. Que hubo una indebida suplencia de la queja por parte del Tribunal local y,

Tercero. Que dicho Tribunal hizo un indebido estudio en plenitud de jurisdicción ya que varió la litis e introdujo aspectos novedosos en diferentes temas de agravio.

De tales disensos, el actor plantea que la sentencia emitida por el Tribunal local vulneró la vida interna del PAN.

En la propuesta se propone declarar fundado el agravio relativo a que la comisión de justicia no vulneró el principio de exhaustividad al emitir la resolución partidista.

Lo anterior, porque en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral local afirmó que la comisión de justicia había dejado de contestar seis agravios, con lo cual justificó la procedencia del estudio de la controversia en plenitud de jurisdicción.

Sin embargo, como se detalla en el proyecto, del análisis realizado de cada uno de los seis disensos y de otras razones que la responsable expresó para asumir plenitud de jurisdicción se concluye que, contrario a ello, la comisión de justicia del PAN no incurrió en falta de exhaustividad, pues como se explica punto por punto en el proyecto, la comisión sí analizó tales disensos.

Por ello, se concluye que le asiste la razón al actor cuando afirma que el Tribunal local no estudio los argumentos expuestos por la comisión de justicia del PAN emitidos en su resolución y que las razones para asumir plenitud de jurisdicción no fueron ajustadas a derecho.

Por esas razones, las cuales se detallan ampliamente en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos ahí precisados.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 169 del presente año, promovido por Gisela Pérez García, Jacinto Juan Caballero Vargas y otras ciudadanas, quienes se ostentan como Regidores de San Jacinto Milpas, Oaxaca, a fin de impugnar la dilación procesal para resolver el fondo del asunto y dictar sentencia por parte del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el asunto que le fue planteado en el juicio ciudadano local 67, también de este año.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral local, que resuelva de forma expedita el referido juicio.

Al respecto, consideran que el mencionado órgano jurisdiccional viola en su perjuicio lo establecido por el artículo 17 de la Constitución federal, de impartir justicia pronta y expedita, negándoles una tutela judicial efectiva, ya que a su juicio han transcurrido más de 30 días desde la presentación de su demanda, el 21 de marzo del presente año, sin que se resuelva el fondo del asunto relacionado con el ejercicio y desempeño de sus respectivos cargos, aduciendo que no existe acuerdo alguno que ordene diligencias para mejor proveer y tampoco se les ha informado sobre los actos procesales pendientes de desahogar.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, toda vez que de las constancias del expediente del juicio ciudadano local se advierte que no existe dilación por parte del Tribunal Electoral local, ya que desde la radicación del juicio hasta la última actuación, dicho órgano jurisdiccional ha realizado una serie de actos consecutivos a fin de generar las condiciones para la sustanciación y resolución del asunto e incluso ha dictado algunas medidas de protección en favor de las actoras, derivado de la violencia política en razón de género que adujeron estar sufriendo.

Por lo que, al haber recibido de manera directa la demanda, el Tribunal Electoral la remitió a las autoridades responsables primigenias para proceder con el trámite respectivo y posteriormente requirió a diversas autoridades informes concediendo vista a la parte actora con la documentación recibida.

También se precisa que al día de hoy han transcurrido 39 días hábiles desde la presentación de la demanda, considerando que no se relaciona con proceso electoral alguno. No obstante, se conmina al Tribunal responsable a dicta la resolución en un plazo razonado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 88 del presente año, promovido por Laura Esther Beristaín Navarrete a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 37 de este año, por la cual revocó la diversa resolución del Consejo General del Instituto Electoral local que declaró infundada la queja interpuesta en contra de la hoy actora por presuntas infracciones a la normativa electoral.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio por el que la parte actora aduce violaciones a las garantías de legalidad. Lo anterior, en razón de que la responsable en el dictado de su resolución no expresa las razones y fundamentos por las que estima que las diligencias desplegadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo en la sustanciación de la queja no fueron idóneas y pertinentes para la adecuada integración y resolución del expediente de la queja respectiva.

En el caso, se advierte que el Tribunal responsable de manera subjetiva se limitó a señalar, sin mayor argumento, que las diligencias realizadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo no fueron eficaces para obtener la información necesaria para ubicar a las empresas propietarias de las estructuras donde fue colocada la propaganda denunciada.

En efecto, la resolución controvertida carece de razonamiento lógicojurídico alguno que ponga en evidencia el por qué tales actuaciones fueron insuficientes o inadecuadas para la correcta integración y resolución de la queja respectiva.

Si la responsable consideró que las referidas diligencias eran inadecuadas para la investigación de los aludidos hechos, debió exponer las razones que así lo evidenciaran y no limitarse a estimar que al no haberse obtenido algún elemento que permitiera dar con los propietarios de las mencionadas estructuras, la autoridad administrativa electoral no desplegó su facultad de investigadora de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Por tanto, se estima que la resolución impugnada se aparta del principio de legalidad y carece de la debida motivación; por lo que se propone revocar la resolución impugnada y dejar subsistente lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro de la queja del procedimiento ordinario sancionador 21 de 2018.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señorita secretaria.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no tuvieran inconveniente, quisiera referirme al primero de los propuestos, que es el juicio ciudadano 106 de la presente anualidad.

Este asunto está estrechamente relacionado, señora magistrada, señor magistrado, con la elección de la presidencia secretaría general y de siete miembros del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, que tuvo verificativo el pasado 11 de noviembre de 2018.

Como ya se dijo en la cuenta, el ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón, hace valer ante esta Sala Regional, entre otros agravios que, contrario a lo que resolvió el Tribunal Electoral de Veracruz, la comisión de justicia del Partido Acción Nacional, no vulneró el principio de exhaustividad, al resolver el juicio de inconformidad intrapartidista planteado, contra los resultados de esa elección interna.

Desde su perspectiva, la comisión de justicia sí analizó los seis agravios que se le formularon a ésta, y el Tribunal Electoral local, sin analizas las razones expuestas por la citada Comisión, revocó indebidamente dicha resolución, y con base en lo anterior, el Tribunal local asumió plenitud de jurisdicción con lo que se dictó la resolución que anuló la elección en la que originalmente, el hoy actor, había obtenido el triunfo.

Para contextualizar el asunto, considero importante tener presente la línea del tiempo siguiente:

El 12 de noviembre de 2018, se llevó a cabo el cómputo estatal de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y los resultados fueron los siguientes:

El candidato José de Jesús Mancha Alarcón, 9 mil 264 votos; el candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, 8 mil 919.

El 16 de noviembre de ese mismo año, los ciudadanos Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz, inconformes con los resultados, promovieron juicio de inconformidad intrapartidista ante la comisión de justicia del Partido Acción Nacional.

El 7 de enero de 2019, la citada comisión confirmó los resultados, y el 12 de enero siguiente, los ciudadanos Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz, controvirtieron esa determinación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

El 28 de febrero de este año, el Tribunal local, al considerar que la comisión de justicia no había sido exhaustiva en el estudio de diversos agravios planteados ante ese órgano, revocó la resolución y le ordenó que emitiera una nueva determinación.

El 8 de marzo, la comisión de justicia, emitió en cumplimiento a lo ordenado, una nueva resolución en la que confirmó la elección en la que resultó ganador el ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón.

Dicha resolución fue impugnada por los ciudadanos Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, quien el pasado 10 de abril, revocó dicha determinación y en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la elección y ésta es la sentencia que constituye la resolución impugnada ante esta Sala Regional.

Ahora bien, al analizar la resolución controvertida, la razón por la que el Tribunal local revocó la resolución de la comisión de justicia del Partido Acción Nacional, fue porque al momento en que se emitió la última resolución, dicho Tribunal local consideró que de nueva cuenta la Comisión de Justicia no fue exhaustiva en el estudio de los agravios que le fueron precisados en la resolución del 28 de febrero, dictada por el Tribunal local, ya que en concepto del Tribunal responsable, la comisión de justicia no estudió seis de los 23 temas de agravio, sobre los cuales le había ordenado pronunciarse.

Los temas que en consideración del Tribunal local dejó de analizar la comisión de justicia, son los intitulados con:

- a) Omisión de la comisión estatal organizadora de actuar con oportunidad para la toma de medidas y desvanecer las irregularidades ocurridas en el escrutinio y cómputo.
- b) Falta de equidad en la contienda, por parte de José de Jesús Mancha Alarcón, al tener acceso a los listados nominales, antes que los otros candidatos, debido a su posición en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
- c) Falta de bitácora de las condiciones de traslado de los paquetes de los centros de votación a la comisión auxiliar.
- d) Falta de aplicación del procedimiento de cómputo conforme al procedimiento 233 del Código de la materia.
- e) Falta de entrega de diversas documentales solicitadas por escrito.

f) Presunto embarazo de urnas.

Ante esta supuesta omisión, el Tribunal Electoral local asumió plenitud de jurisdicción y al realizar el estudio de toda la controversia planteada concluyó que se actualizaba la nulidad de la elección, por lo que ordenó que se lleve a cabo una nueva elección.

Hasta aquí los antecedentes que dan origen al juicio ciudadano federal que hoy analizamos.

Ahora bien, ya ante esta Sala Regional el ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón, al controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, se inconforma precisamente de las razones que sirvieron al Tribunal responsable para asumir plenitud de jurisdicción, señalando que éste no tomó en cuenta todas las consideraciones contenidas en la resolución de la comisión de justicia, por lo que ésta última no incurrió en falta de exhaustividad como lo afirmó el Tribunal responsable.

Con base en el estudio de toda la cadena impugnativa, así como de la resolución ahora controvertida, y quiero aclarar y agradecer los valiosos comentarios y observaciones que se formularon a lo largo del análisis de este asunto, señora magistrada y señor magistrado.

En el proyecto se está arribando a la convicción de que no resulta ajustado a derecho el estudio realizado en plenitud de jurisdicción por el Tribunal Electoral de Veracruz.

¿Por qué sostengo esta conclusión?

De las 320 páginas que conforman la sentencia impugnada advierto que el Tribunal local no realizó un análisis de las consideraciones formuladas por la Comisión de Justicia vertidas en las 255 páginas de la resolución intrapartidista.

El Tribunal responsable determinó, cito textualmente: "Que bastaba hacer una comparación entre los agravios expuestos por los accionantes y la nueva resolución emitida por la responsable de 8 de marzo, para evidenciar la falta de contestación de motivos de disenso,

así como la no valoración de las pruebas ahí indicadas que dejó de atender". Cierro la cita.

En cambio, lo que se observa es que en ningún momento el Tribunal Electoral de Veracruz desarrolló un análisis de las consideraciones expuestas en la resolución de la comisión de justicia del Partido Acción Nacional, sino que a partir de esa sola comparación concluyó, por cierto sin señalar de forma precisa en qué momento llevó a cabo una comparativa de los supuestos agravios y lo expuesto por el órgano partidista, que vuelvo a citar textualmente: "Se demostraba la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia, así como la falta de diligencia y la contumacia con la que se había conducido la comisión de justicia". Cierro la cita.

En esa lógica, el Tribunal responsable determinó que resultaba suficiente para afirmar el incumplimiento al principio de exhaustividad por parte de la referida comisión y con ello revocar su resolución y, en plenitud de jurisdicción, a analizar toda la cuestión planteada ante la instancia partidista.

A continuación, se advierte que el Tribunal local se limitó a enunciar los 23 motivos de agravio sobre los que le ordenó a la comisión de justicia que se pronunciara y, acto seguido, solamente los contrastó en un cuadro esquemático con los 14 temas, con los que, por cuestión de método, la comisión de justicia tematizó y abordó los disensos.

Inmediatamente se puede advertir que el Tribunal responsable no realizó un análisis de las consideraciones contenidas en las 255 páginas que forman la resolución partidista.

Por esas razones, en el proyecto que se somete a su consideración, se analizan puntualmente cada uno de los seis temas que, según el Tribunal Electoral de Veracruz, no fueron analizados por la comisión de justicia, así como de otras razones que fueron utilizadas por el propio Tribunal local para justificar su plenitud de jurisdicción.

La conclusión del proyecto que ahora se examina, es que la comisión de justicia sí dio respuesta a dichos planteamientos, tal como se va explicando en cada uno de los temas que el Tribunal local consideró como no estudiados.

En mi concepto, el Tribunal responsable debió analizar de manera detallada y pormenorizada, en primer lugar, los argumentos de la resolución impugnada, y como consecuencia de ello, debió exponer las razones lógico jurídicas que justificaran su decisión en un sentido u otro, y no simplemente realizar una comparación sobre la forma en cómo la comisión tematizó o agrupó los temas de agravio, ya que con ese actuar desde mi óptica no ajustado a derecho, desde mi perspectiva, se dejaron de tomar en cuenta todas las consideraciones vertidas por la comisión de justicia del Partido Acción Nacional.

Por ello, considero que le asiste la razón al actor, cuando afirma que el Tribunal local, al emitir la resolución combatida vulneró, además, el principio de autoorganización de los partidos políticos, incumpliendo el deber de respetar su vida interna.

En efecto, las disposiciones constitucionales y legales establecen que los partidos políticos al ser titulares del derecho de libertad de autoorganización y autodeterminación, emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

En ese sentido, se ha reconocido que la autoorganización partidista debe ser tomada en consideración en la actividad de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, locales y federales, encargados de la revisión de los actos partidistas, tal como se mandata en el artículo 41, base primera, párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezca la propia Constitución y la Ley respectiva.

Por tanto, considero que el andamiaje constitucional y legal que se ha construido al respecto, tiene como finalidad que las autoridades electorales estatales y federales respeten la vida interna de los partidos políticos de modo que toda decisión sobre sus temas de vida interna debe encontrarse plenamente justificada.

A partir de lo anterior, estimo que la resolución del Tribunal responsable en el sentido de que no fueron analizados los agravios de la comisión de justicia, desde mi punto de vista, inhabilitó los mecanismos de justicia interna sobre la elección de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Lo anterior, al asumir injustificadamente el conocimiento directo de los agravios que, en su concepto, no fueron estudiados por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional. Esto, para un servidor, constituye una invasión injustificada en los asuntos internos del citado partido político.

Estas razones me permiten arribar a la conclusión para proponer a este Pleno, que las consideraciones del Tribunal local para analizar en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, no resultan apegadas a derecho y, por ende, se debe declarar fundado el agravio hecho valer por el actor y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada.

Ahora bien, el proyecto también se hace cargo que la conclusión anunciada implica que ya no resulte jurídicamente posible analizar en este juicio federal los agravios que los ciudadanos Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz, hicieron valer ante el Tribunal Electoral de Veracruz y que no fueron motivo de pronunciamiento por el propio Tribunal local.

Ello, porque del análisis integral del expediente del presente juicio federal, no advierto alguna manifestación o petición referente a que esta Sala Regional estudie los disensos que el Tribunal local dejó de analizar a partir de la decisión que adoptó al asumir plenitud de jurisdicción, por el contrario, lo que se observa de las manifestaciones de los ciudadanos Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz, todas se encuentran enderezadas a pedir se confirme, en sus términos, la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz.

En efecto, dichos ciudadanos solicitan expresamente a esta Sala Regional la confirmación de la nulidad de la elección decretada por el Tribunal local y todos sus efectos, consecuentemente, esto hace patente que dichos ciudadanos optaron por el beneficio que les generó la resolución impugnada conforme al estudio que en ese documento realizó el Tribunal Electoral de Veracruz, no obstante que por el método de estudio por el que optó ese órgano jurisdiccional local, se dejaron de analizar otros de los agravios que formularon los ciudadanos Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz.

Además, tampoco se tiene registro que indique que los ciudadanos Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz hubieran promovido algún otro medio de impugnación federal adhesivo, haciendo valer tales inconsistencias u omisiones del Tribunal Electoral de Veracruz que legalmente hubiera procedido ante la incertidumbre de que la resolución que les benefició en instancia legal, local, pudiera ser revocada eventualmente debido al agotamiento de esta cadena impugnativa.

Otra razón adicional que me genera convicción de que esta Sala Regional no está obligada a analizar los mencionados agravios, este que, si en el presente juicio federal el actor es el ciudadano José de Jesús Mancha Alarcón, me parece que resulta evidente que no pueden ser objeto de estudio los agravios que fueron formulados, pero por los ciudadanos Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y Luis Antonio Hernández Díaz ante el Tribunal Electoral de Veracruz, porque actuar de esa manera, en mi concepto, vulneraría en perjuicio del ahora actor federal el principio procesal de no reformar en perjuicio del actor, también conocido como *non reformatio in peius*.

Finalmente, estoy convencido de que con esta determinación no se están afectando los derechos de las partes en el presente juicio federal conforma a la *litis* que fue planteada ante Sala Regional, por lo que, en mi concepto, resulta ajustado a derecho que los efectos de esta potencial sentencia, si es que cuenta con la aprobación, señora magistrada y señor magistrado, de ustedes, es que nos lleven al momento en que la justicia partidaria confirmó la validez de la mencionada elección, de suerte que los principales efectos del proyecto que se someten a su distinguida consideración serían los siguientes:

Revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Dos, dejar sin efectos todas las actuaciones derivadas de aquella sentencia y en vía de consecuencia.

Tercero, confirmar la validez de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz decretada por la comisión de justicia del citado Instituto político en la resolución emitida

dentro del juicio de inconformidad intrapartidista 288/2018-1 y sus acumulados.

Muchas gracias.

Está a su consideración el proyecto, el análisis, señora magistrada, señor magistrado.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada Eva, Barrientos Zepeda: Señor presidente, con su autorización, señor magistrado.

Bueno, en primer lugar, para decir que estoy de acuerdo con el análisis que se hace, efectivamente, considero que no fue apegado a derecho que el Tribunal local analizara en plenitud de jurisdicción, aduciendo que el órgano intrapartidista no había analizado todos los agravios y por eso se sustituye y hace este análisis.

Ya usted lo explicó de manera muy detallada, ya no me detendré mucho en el tema, sólo anunciar que emitiré un voto razonado en el sentido de decir que lo ordinario es en estos casos, mandarlo al Tribunal local, para que el Tribunal local haga en este caso, como bien dice, que se pronunciaba respecto a los agravios que hizo el actor y confrontarlos con lo que había resuelto la instancia intrapartidista.

Sin embargo, como ya también lo explicó, en este caso se afectaría el principio *non reformatio in peius,* y, por tanto, no sería lo apegado a derecho.

En ese sentido, solamente iría mi voto razonado y bueno, decirle que en este caso acompaño el proyecto, con este voto razonado.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Solamente, tanto la cuenta que escuchamos, como la intervención de usted, señor presidente, dejan poco realmente que comentar.

Quiero adelantar que votaré a favor del proyecto. Se me hace un estudio muy serio, muy responsable y sobre todo muy bien documentado, de cada uno de los elementos que fueron materia de análisis por parte de la comisión de justicia y que se destaca que no fueron considerados por parte del Tribunal Electoral del estado de Veracruz.

Y, finalmente, también quiero insistir en el hecho de que el comportamiento procesal de los actores, en la instancia local, pues no permite realizar un análisis de sus agravios.

Si bien es cierto, ya se ha platicado lo ordinario era ante una violación de carácter formal, regresarlo al Tribunal para que se pronunciara, pero no hay una impugnación adhesiva, como bien lo señala, y por el contrario, la lectura del escrito de alegatos nos lleva a la consideración de que los actores o los terceros interesados, mejor dicho, que concurren que eran los actores ante la instancia local, no están formulando ninguna petición en cuanto a que se les estudien y se analicen los agravios que plantearon ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

Por el contrario, como bien usted lo manifestó, se está buscando que se confirme en los términos la resolución del Tribunal Veracruzano.

Es por ello que también, como lo adelanté, votaré a favor del proyecto que nos presenta, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Les consulto si hay alguna otra intervención respecto de éste o los demás proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le solicito entonces al secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva, Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos, con el voto razonado que anuncié en el JDC 106, por favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 106 y 169, así como del juicio electoral 88, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado que anunció la magistrada Eva Barrientos Zepeda, en el juicio ciudadano 106, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 106, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan sin efectos, todas las actuaciones derivadas de la resolución del 10 de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.

Tercero. - Se confirma la validez de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, decretada por la comisión de justicia en la resolución del juicio de inconformidad emitida el 8 de marzo de este año, conforme al considerando séptimo de esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 169 se resuelve:

Único.- Se declara infundado el agravio expuesto por la parte actora respecto a la dilación procesal para resolver el fondo del asunto y dictar sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 67 del año en curso.

Finalmente, en el juicio electoral 88 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta, en primer término, con cinco proyectos de resolución relativos a ocho juicios ciudadanos, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero a los juicios ciudadanos del 153 al 159, promovidos por Thalía Hernández Robledo, Elizabeth Arredondo Gorocica, Mayra San Román Carrillo Medina, Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Adrián Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz, respectivamente, ostentándose como consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el recurso de apelación 37 de esta anualidad, mediante la cual determinó revocar la resolución del citado Consejo General que a su vez declaró infundada la queja instaurada contra Laura Esther Beristaín Navarrete por conductas presuntivamente infractoras de la normativa electoral.

Al respecto, previa acumulación de los juicios indicados, se propone desechar de plano las demandas ante la falta de materia para resolver; lo anterior, en virtud de que esta Sala Regional en esta sesión pública resolvió el juicio electoral 88 en el cual determinó revocar la resolución

ahora impugnada, por lo que la pretensión de los actores de revocar dicha resolución ha quedado satisfecha.

Enseguida, me refiero al juicio ciudadano 164, promovido por José de Jesús Mancha Alarcón y Carlos Alberto Valenzuela González, quienes se ostentan como presidente y secretario general, respectiva, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, a fin de impugnar la resolución incidental emitida el pasado 3 de mayo por el Tribunal Electoral de este estado en el juicio ciudadano 74 y su acumulado 200, en el que entre otras cuestiones, determinó que el Comité Directivo Estatal del citado partido queda integrado por quienes culminaron las funciones del periodo 2014 a 2017; esto es, los sustitutos que entraron en funciones a partir de las licencias solicitadas.

Asimismo, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 28, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida el pasado 10 de abril por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano y su acumulado 200 del año en curso, por la cual declaró la nulidad de la elección a la presidencia, secretaría general y siete miembros del citado comité, y revocó la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por José de Jesús Mancha Alarcón.

Al respecto, en los proyectos se propone desechar y sobreseer, respectivamente, los medios de impugnación aludidos ante la falta de materia para resolver en tanto que esta Sala Regional resolvió en esta misma sesión pública el juicio ciudadano 106 por la cual revocó la resolución dictada en el juicio ciudadano local indicado.

Por otra parte, me refiero al juicio electoral 89, promovido por Nicolás Enrique Feria Romero e Itatibibi Guadalupe Méndez Pacheco, quienes se ostentan con el carácter de presidente y síndica municipal, respectivamente, del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el juicio ciudadano 52 de 2019, que hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por presuntivamente ciertos los actos reclamados por no haber presentado su informe circunstanciado en su calidad de autoridad responsable en el juicio local.

De igual forma, se da cuenta con el juicio electoral 90, promovido por María Alejandra Malagón González, en calidad de Síndica única del ayuntamiento de Cuitláhuac, Veracruz, quien impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicho estado, en el juicio ciudadano 214 de esta anualidad, que ordenó al referido ayuntamiento la modificación del presupuesto de egresos para este año a fin de que, a partir del 1 de enero se cubrieran las distintas remuneraciones que corresponden a los agentes municipales del citado ayuntamiento.

En ambos proyectos, se propone desechar de plano la demanda ante la falta de legitimación activa de la parte actora ya que quienes acuden tienen carácter de autoridades responsables en las respectivas instancias primigenias.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila. Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 153 y sus acumulados del 154 al 159, del juicio ciudadano 164, de los juicios electorales 89 y 90, así como del juicio de revisión constitucional electoral 28, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 153 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se desechan de plano las demandas por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 164, así como los juicios electorales 89 y 90, en cada uno de ellos se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 28, se resuelve:

Único. Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 45 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.